

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo (7°) a undécimo (11°) que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Patricio Segundo Candia Ilabaca interpuso recurso de protección en contra de la Gobernación de Copiapó y de Carabineros de Chile, representadas ambas por el Consejo de Defensa del Estado, por la dictación de la Resolución Exenta N°49 de 11 de febrero de 2019 publicada en el Diario Oficial de fecha 19 del mismo mes y año, emanada del Gobernador Provincial de Copiapó que decreta el desalojo administrativo de la casa fiscal que habita en virtud de un contrato de arriendo que se ha mantenido vigente y por el que, mensualmente, se le descuenta una renta de arrendamiento de su pensión. Estima que el acto recurrido es arbitrario e ilegal pues vulnera la garantía fundamental prevista en el número 3 inciso 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República al haberse constituido los recurridos en una comisión especial, por lo que pide se deje sin efecto la Resolución Exenta impugnada, con costas.

Segundo: Que el Consejo de Defensa del Estado acompañó los informes de las dos recurridas. La primera de ellas,



Gobernación Provincial de Copiapó, señaló que Carabineros de Chile le solicitó el desalojo administrativo del inmueble fiscal a que alude el recurso, el cual estaría siendo ocupado ilegalmente por el actor desde el año 2014, habiéndosele otorgado un plazo para hacer abandono del mismo, sin dar cumplimiento a aquello. Añadió que está facultada para disponer el desalojo administrativo del bien raíz fiscal conforme al artículo 4 letra h) de la Ley N° 19.175 en relación con el artículo 26 letras e) y f) del D.F.L. N° 22 de 1959.

Luego, Carabineros de Chile en su informe expuso que por oficio N°702 de 4 de junio de 2013 la Honorable Comisión Médica de Medicina Preventiva dependiente de la Dirección de Previsión de Carabineros, remitió al organismo técnico central, los antecedentes de ciertos funcionarios acogidos a medicina preventiva, entre los cuales se encontraba el recurrente, adjuntándose la Resolución N°304 de 8 de mayo de 2013 que le otorga el alta del reposo preventivo por irrecuperable para el servicio activo, sugiriendo acogerlo a los beneficios de la Ley N°15.721 con invalidez de segunda clase. Conforme a ello por Resolución Exenta N°306 de 12 de marzo de 2014, la Comisión Médica declaró su imposibilidad física y propuso el retiro absoluto de la institución, por padecer patología de origen natural de pronóstico incurable no invalidante pero que lo



imposibilita para el servicio, siendo notificado del referido acto con fecha 19 marzo del año 2014. Por Resolución Exenta N° 782 de 30 de abril de 2014, se rechazó la reposición del recurrente por no aportar antecedentes médicos suficientes. En estas circunstancias, por Resolución Exenta N°140 de 13 de mayo de 2014, la Prefectura de Carabineros Atacama dispuso el retiro absoluto de la institución del recurrente, por afectarle una imposibilidad física de conforme al artículo 43 letra C de la Ley N° 18.961 y artículo 115 letra a) del D.F.L. N°2 de 1968, quedando desvinculado de la institución a contar del 14 de noviembre de 2014, fecha en que culminaban los seis meses de inamovilidad.

Agrega que, el sólo hecho de que el recurrente haya pasado a retiro absoluto implica que tenía la obligación por ley de restituir el inmueble, por lo que la institución está facultada para ejercer las acciones legales a través del Consejo de Defensa del Estado y para proceder al cobro de las multas pertinentes o solicitar la restitución a través del desalojo administrativo por la gobernación, lo que está expresamente previsto en el respectivo contrato de arrendamiento en la cláusula séptima.

Para apoyar lo anterior, cita el inciso 1° del artículo 56 del D.F.L. N° 2 de 1968 del Ministerio del Interior, que contempla la posibilidad que el personal de



Carabineros ocupe una vivienda fiscal o proporcionada por el Estado, por lo cual se efectuó un descuento equivalente, debiendo tener presente que el artículo 57 del mismo Estatuto establece que se está obligado a restituir las viviendas dentro de los 60 días desde la notificación de la nueva destinación o del cese de la funciones, cuestión esta última que ocurrió. El artículo 58 por su parte señala que en caso que no ocurra la restitución se deberá descontar del sueldo o pensión una multa mensual equivalente a 1% del indicado descuento durante los dos primeros meses y a un 200% en los meses siguientes. El 14 de noviembre de 2014 el recurrente debió restituir el inmueble y, dado que no lo hizo, procedieron a remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, existiendo una causa de restitución radicada en el Tercer Juzgado Civil de Copiapó, la que no tiene notificación que ligue el recurrente con el proceso, de modo que afirma que ello no impedía que se solicitará por la vía administrativa el desalojo. Por último, expresa que Carabineros de Chile no ha tenido participación en la resolución administrativa del desalojo.

Aduce, además, que la Gobernación habría actuado con pleno respeto a la normativa que la rige.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes allegados a los autos y, tal como lo estableció el fallo en revisión, es un hecho de la causa que el recurrente y Carabineros de



Chile suscribieron un contrato de arrendamiento para viviendas fiscales, en virtud de la cual se autorizó al actor a ocupar el inmueble fiscal a partir del 5 de febrero de 2005, previo pago de una renta.

Cuarto: Que, por otro lado, conviene traer a colación el artículo 26 inciso 3° letra f), parte pertinente, del D.F.L. N°22 de 1959 que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República, el cual dispone, refiriéndose al Gobernador Provincial, lo siguiente: "Tendrá las siguientes atribuciones: f) Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado. En caso de oposición, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la presente ley.

Si el ocupante exhibe un título aparente de ocupación o de mera tenencia, enviará los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para su pronunciamiento, dando cuenta a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Tierras y Colonización. En el intertanto se abstendrá de actuar".

Quinto: Que, sin duda alguna el recurrente detenta un título de mera tenencia constituido por el contrato de arrendamiento celebrado con su ex empleador Carabineros de



Chile.

A su turno, Carabineros de Chile ha reconocido en su informe, que remitió, en su oportunidad, los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado quien entabló una demanda judicial en contra del recurrente, ante el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó que lleva el Rol C-2230-2016, la cual a la fecha del informe se mantenía sin ser notificada al señor Candia.

Sexto: Que, de lo que se viene razonando hasta aquí, cabe concluir que el actuar de las recurridas ha sido ilegal y arbitrario por cuanto Carabineros de Chile ha reconocido que atendido el tiempo transcurrido desde que remitió los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, sin tener resultados, decidió solicitar el desalojo administrativo a la Gobernación Provincial de Copiapó, sin que haya acreditado haber recibido alguna instrucción o respuesta de parte del mentado Consejo. Por su parte, la Gobernación Provincial de Copiapó procedió a acoger la petición efectuada por Carabineros de Chile, dictando la resolución reclamada, en circunstancias que le constaba la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre el actor y la institución de Orden aludida, tal como lo indica en el motivo 3° de la misma resolución impugnada, motivo por el cual debió dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 26 letra f) del D.F.L. N° 22 de 1959 enviando los



antecedentes al Consejo de Defensa del Estado y absteniéndose de actuar.

Séptimo: Que, por otro lado, resulta evidente que la Administración ha reconocido la procedencia del ejercicio judicial de las acciones legales correspondientes, al haber iniciado la causa Rol C-2230-2016 ante el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, independiente del progreso de la misma.

Octavo: Que, de lo señalado precedentemente aparece de manifiesto que las recurridas incurrieron en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, al actuar sin esperar el resultado de la acción judicial incoada, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumieron, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

Noveno: Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido de la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de



veintidós de mayo del año en curso y, en su lugar, se declara que se acoge la presente acción constitucional, por lo que se deja sin efecto la Resolución N° 48 de 11 de febrero de 2019 dictada por la Gobernación Provincial de Copiapó, sin perjuicio que Carabineros de Chile, solamente obtenga la restitución del inmueble por medio de las correspondientes acciones judiciales.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Abuaud.

Rol N° 15.189-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuaud D. y Sr. Pedro Pierry A. Santiago, 21 de agosto de 2019.





GPQCMDZFJY

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

